

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARÁ FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la impranta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESPOSICION.

Señor: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un exámen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugerencias bastardas ó á intereses egoistas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra mas radical y definitiva pudiera plantearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por órden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva.

Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna,

como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demás que consigna el art. 5.º del Reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo Reglamento; los términos en que se halla redactado el art. 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar esplicitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial solo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es mas protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alcuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no

siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el mas profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion solo podrán entrar de dia, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que solo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos, en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el artículo 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reúne en un mismo local, almacen ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino mas bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones espuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado des-

arrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por mas que esto contrarie la gestion de la minoría de los gremios encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del art. 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del artículo 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demás de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las espresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuleven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha pro-

puesto el Ministro de Hacienda, oída la Comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.º; el párrafo segundo del núm. 34, y el párrafo segundo de la nota final de la tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al número 17 de la tarifa de Patentes, segunda clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias, etc.

Art. 3.º Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las tarifas aprobadas por decreto de 20 Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65:

«Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

«Nota 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del número 171:

«Nota. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª.»

Al final del número 186:

«Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota mas alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por

100 de la cuota que á dichos telares señala la tarifa 3.ª»

Art. 4.º El número 22 de la tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Rows include Madrid (2.500), Barcelona (2.100), Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia (1.700), Alicante, Santander, Coruña y Tarragona (1.200), etc.

»22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor, por su cuenta, ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno.

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Rows include Madrid (2.000), Barcelona (1.750), Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia (1.550), Alicante, Santander, Coruña y Tarragona (1.100), etc.

Art. 5.º Se adicionan á la tarifa 1.ª, clase tercera, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, D. Lorenzo Nistal Navedo, vilmente asesinado al desempeñar funciones de su cargo el día 1.º de Agosto de 1869.

Pasará esta pension á los hijos por iguales partes, cuando quiera que falleciere la viuda ó contrajere nuevas nupcias. Los hijos varones la disfrutará hasta la mayor edad, y las hijas hasta que tomen estado.

Art. 2.º Se concede asimismo la pension vitalicia de 150 escudos á Francisco Cordero Navedo, vecino del mismo pueblo, herido gravemente é imposibilitado al lado y en defensa de aquella autoridad.

De acuerdo de las Cortes Constitu-

yentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede durante su menor edad á cada uno de los dos hijos de D. Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo Hueso, la pension anual de 1.500 pesetas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 6 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para el presupuesto desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 se fijan en 718.040,682 pesetas, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos del primer semestre de 1870 se ajustarán, en cuanto á la nomenclatura y numeracion de los capítulos y artículos de las diferentes secciones, al presupuesto autorizado para el segundo semestre de 1869; pero el Gobierno hará en los créditos todas las economías y modificaciones introducidas en el presupuesto para 1870 á 1871.

Art. 3.º Las cuentas de la Administracion de bienes y efectos y de la inversion de fondos pertenecientes al patrimonio que fué de la corona, correspondientes á la época en que se hallan á cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los créditos señalados en el presu-

puesto de gastos de los bienes del patrimonio que fué de la corona para los servicios comprendidos en el mismo no podrán alterarse sino en los términos que prescriben las leyes é instrucciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Los gastos é ingresos del presupuesto especial del patrimonio que fué de la corona que á consecuencia de la ley sobre desvinculacion y venta de los bienes del mismo deban correr á cargo del Estado por no referirse á los bienes que se destinan al uso y servicio del rey se refundirán en el presupuesto general, en el cual se comprenderán en lo sucesivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno: 1.º Para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

2.º Para hacer todas aquellas reformas á que den lugar las leyes especiales votadas por las Cortes.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes antes del día 30 de Junio próximo los siguientes proyectos de ley:

1.º De retiros y clases pasivas civiles y militares.

2.º De trasformacion del sistema de construcciones navales y de arsenales.

3.º De reforma de los servicios fiscales, y en especial de minas, montes y salinas.

4.º Para capitalizar en deuda pública, de acuerdo con los interesados, las pensiones de clases pasivas no sujetas á alteracion ni trasmision, ó contratar con algunas compañías ó particulares el pago de las rentas vitalicias.

5.º Para capitalizar en deuda pública, de acuerdo con los interesados, las cargas de justicia debidamente revisadas, ó contratar el pago de las vitalicias con algunas compañías ó particulares.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes á impulsar todo lo posible la revision de los expedientes de clases pasivas, cuidando de que pase en su caso á los Tribunales el tanto de culpa que resultare.

Art. 7.º La Ordenacion general de los pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios estará á cargo del Ministro de Hacienda, desempeñándola por delegacion el Director general del Tesoro.

Podrán crearse Ordenaciones secundarias dependientes de la general en los centros en que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente. Tambien podrán conferirse los cargos de Ordenadores é Interventores secundarios á los individuos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la armada, siempre que los desempeñen con dependencia directa de la Ordenacion é Intervencion general respectivamente.

Art. 8.º Se aprueba la organizacion dada á la Administracion provincial en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 1.º de Julio último, y se le faculta para reducir el número de empleados y aumentar las asignaciones de los que queden absolutamente necesarios dentro del crédito que se fija para el personal de este ramo, organizando con funcionarios celosos y bien retribuidos un servicio de investigacion de contribuciones para lograr la justicia del reparto y la mejora de las rentas.

Art. 9.º La contabilidad general del Estado dependerá desde 1.º de Julio próximo del Ministro de Hacienda, el cual será Jefe superior de ella. Los demás Ministros conservarán la facultad de declarar los derechos por

los servicios de sus respectivos departamentos dentro de los límites de la cantidad señalada en el presupuesto de gastos.

Si atenciones urgentes y de preferencia reconocida exigen mayor suma de la comprendida en aquellos créditos, podrá hacerse la declaración del derecho, previa instrucción del oportuno expediente en que se consigné dicha circunstancia y el importe de la cantidad requerida para cubrir el servicio sobre el crédito concedido en presupuestos.

Estos expedientes se acompañarán originales á toda petición de crédito supletorio ó extraordinario que se haga á las Cortes.

Las anticipaciones de fondos no podrán hacerse sino en virtud, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros. Los pagos en suspenso ó á justificar quedarán formalizados precisamente dentro del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubiesen librado.

Art. 10. La Dirección general de Contabilidad intervendrá, por medio de sus agentes, la Administración pública, las Cajas del Tesoro y la Ordenación de Pagos del Estado.

Art. 11. Los créditos comprendidos en los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871 con destino al personal y material de las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento se declararán transferidos al presupuesto parcial del Ministerio de Hacienda en la proporción que corresponda con arreglo al día en que se haga cargo este Ministerio de la Ordenación general de Pagos del Estado.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la organización de un cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil, que se regirá por un reglamento especial con sujeción á las siguientes bases:

1.º Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.º El ingreso en los destinos inferiores del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería será por rigurosa oposición.

3.º De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demás destinos del ramo, una se proveerá por oposición libre y dos por rigurosa antigüedad.

4.º Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.º Los individuos que lleven diez años de servicios en los ramos de Contabilidad y Tesorería del Estado no estarán sujetos á oposición. Tampoco lo estarán los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales y hayan obtenido su plaza por oposición.

6.º Nadie podrá ascender en el cuerpo sin llevar dos años por lo menos de efectividad en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposición.

7.º Se formará un escalafón general de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada uno corresponda y las funciones que esté desempeñando.

8.º Los individuos del cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sino á consecuencia de faltas juzgadas por la Junta de Jefes, después de oír á los interesados y al Consejo de Estado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda

adoptará las medidas oportunas para que por todos los Ministerios se proceda á inventariar y valorar los bienes del Estado, de cualquiera clase que sean, de modo que pueda llegar á conocerse con certeza el activo y el pasivo del Tesoro público.

Adoptará también las medidas necesarias para que desde 1.º de Julio se lleve por todos los Ministerios cuenta corriente del material y efectos que por cualquier concepto posee el Estado.

Art. 14. Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios, y que produzcan obligaciones contra el Estado deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruidos para la subasta del servicio ó su ejecución por administración constará que existe crédito suficiente dentro del presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminación y pago hayan de tener lugar durante el ejercicio de varios presupuestos, se oír á los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

Art. 15. El Ministro de Marina determinará anualmente, al presentar los presupuestos á las Cortes, los buques que convenga construir ó empezar durante el ejercicio y los créditos que para ello se requieran.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Mayo de 1870. Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Eguerola.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se verificarán por tercera vez dos subastas; la primera de 200 robles, á propósito para construcción naval, bajo el tipo de 1,800 escudos; y la segunda de 50, propios para construcción civil, bajo el de 430 escudos.

Las dos subastas tendrán lugar el día 10 de Junio próximo á las once de la mañana en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Comillas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, hallándose de manifiesto en dicho sitio y en las oficinas de esta sección de Fomento los pliegos de condiciones

que han de servir de regla para los expresados remates.

Santander 23 de Mayo de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Selaya.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1870 á 1871, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Selaya 20 de Mayo de 1870.—Juan Maza.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En el pueblo de Sopena, de este distrito municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia dos jacas, cogidas haciendo daño en las praderas del mismo, cuyas señas son las siguientes: la una seis y media cuartas de alzada, color castaño oscuro, con una estrella en la frente y otra en el bebedero, calzada de los dos pies de atrás y tiene un marco confuso; la otra seis y media cuartas de alzada, color castaño claro, calzada del pie izquierdo y sin marco.

Lo que se anuncia en este Boletín, previniendo á los que se crean sus dueños que se presenten á recogerlas en el término de sesenta días, á contar desde esta fecha, pues pasados se remitirán las diligencias al Juzgado de primera instancia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabuérniga 19 de Mayo de 1870.—José Gutierrez Nansa.

Idem.

Habiéndose extraviado una yegua del pueblo de Valle en Marzo último, y no teniendo aun noticia de ella, se publica en el Boletín Oficial, con el fin de que se haga público. Dicho animal tiene las señas siguientes: estrella en la frente, bebedero blanco, lastimada de la silla en el lomo, con pintas blancas, calzada de las dos patas traseras, con el marco de V. E.

El que la presente recibirá 20 reales que satisfará D. Manuel Diaz Sobrecasas, que es su dueño y reside en esta capital.

Valle de Cabuérniga 19 de Mayo de 1870.—José Gutierrez Nansa.

Providencias judiciales.

D. Ildfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana se subastarán, toda vez que haya licitadores, las existencias obrantes de teja y ladrillo de la fábrica titulada de «Miranda», término de esta capital, justipreciados en totalidad en 3,673 reales 61 céntimos.

Los que opten por su adquisición podrán enterarse detenidamente de estas existencias antes del acto del remate en la fábrica donde se encuentran y en el Oficio del que refrenda, de su respectiva tasación por las clases que la componen, en el supuesto de que su producto ha de hacer frente al pago de principal y costas que se adeudan á D. Ignacio Perez por D. Martin Ronchett.

Dado y firmado en Santander á 21 de Mayo de 1870.—Ildfonso San Millan.—P. M. de S. S., D. Genaro de Cos.

D. Ildfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez, natural de Pontevedra, provincia de Galicia, licenciado del ejército, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estupro en la menor Gregoria Cano Quintana; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 16 de Mayo de 1870.—Ildfonso San Millan.—P. M. de S. S., D. Genaro de Cos.

Don Ildfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José Silva Menate, hijo de Saturno y de María, natural del puerto de Marina en Italia, domiciliado actualmente en la ciudad de Málaga, soltero, de 28 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones á Jacinta Pacheco; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 16 de Mayo de 1870.—Ildfonso San Millan.—P. M. de S. S., D. Genaro de Cos.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Gonzalez Vallejo, natural y vecino que fué de Hijas, Ayuntamiento de Puente Viego, por haber fallecido sin testar, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducirle en forma.

Dado en Villacarriedo á 20 de Mayo de 1860.—Luis del Campo.—P. M. de S. S., Trifon Heredia.

Anuncios particulares.

Los accionistas del teatro de Santander que deseen interesarse en la amortización de acciones que por acuerdo de la Junta general tendrá lugar el 25 de Mayo próximo, pueden presentar en la secretaría de la Junta directiva sus proposiciones cerradas.

Santander 25 de Abril de 1870.—Valentin de Bolado, secretario. 4-4

En la fundición de los Sres. Thomasin y Ruiz se hallarán á precios equitativos colecciones completas de pesas correspondientes al sistema métrico decimal autorizado por la ley. Asimismo se cambian pesas del sistema antiguo por las del métrico á precios convencionales. 8—8

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

